REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1950

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Se debe indicar si los señores YLMO YOVANNY CORTES y LORENA PINILLOS GARCÍA tenía impedimento legal para contraer nupcias.

2. Se faculta en el poder para la declaratoria de "*unión marital de hecho* (…) *y constitución y disolución de sociedad patrimonial*", al paso que en la demanda se solicita se declare que existió "*sociedad patrimonial marital*"; deberá aclarar; aunado a lo anterior, la figura invocada no está prevista en La ley 54 de 1990.

3. Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar..

4. Existe indebida acumulación de pretensiones pues la parte in fine de la pretensión primera resulta extraña a la causa judicial presentada.

5. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues en la pretensión tercera pareciera solicitarse alimentos, asunto que se ventila por el trámite del proceso verbal sumario, al paso que el presente es verbal, al margen del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Art. 411 y siguientes del C.C.; sin menoscabo de lo anterior, se debió agotar conciliación como requisito de procedibilidad en cuanto a la exclusiva la pretensión de alimentos.

6. Existe indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión quinta resulta ajena al presente proceso, como quiera que lo referente a los bienes se dispone en el proceso liquidatorio respectivo.

7. Se debe aportar el reverso del registro civil de nacimiento de las partes como quiera que solo fue allegado el anverso.

8. Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre el demandante y la demandada (numeral 5º art. 82 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. RUBÉN ZAPATA CARDONA, identificado con C.C. No. 16.717.822 y T.P. No. 300.118 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86e70b128525a66437b428e8dfff256cf847b770d55397cc76f8697a822c4d8f
Documento generado en 28/09/2021 02:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica